

**RESOLUCIÓN TEL- 004-01- CONATEL- 2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, de conformidad con el Capítulo VI, Título I, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, *"El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones"*(...) Compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL): (...) r) *En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de dicha Ley y su Reglamentación"*.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones, Reformada en el artículo 4 establece: *"Uso de frecuencias.- El uso de frecuencias radioeléctricas para los servicios de radiodifusión y televisión requieren de una concesión previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva concesión previa y expresa. El uso de frecuencias radioeléctricas para otros fines diferentes de los servicios de radiodifusión y televisión requieren de una autorización previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva autorización, previa y expresa. La concesión y la autorización para el uso de frecuencias radioeléctricas tendrá un plazo definido que no podrá exceder de cinco años, renovables por períodos iguales."*

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en el artículo 7 establece: *"Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones"*.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en el artículo 19 establece: *"(Sustituido por el Art. 3 de la Ley 94, R.O. 770, 30-VIII-95).- Retribución de Servicios.- La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio de empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de tarifas que serán reguladas en los respectivos contratos de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley"*.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en el artículo 21 establece: *"Criterios para la fijación de tarifas.- (Sustituido por el Art. 5 de la Ley 94, R.O. 770, 30-VIII-95).- "Los pliegos tarifarios de cada uno de los servicios de telecomunicaciones serán establecidos por el ente regulador. Los criterios para la fijación de los pliegos tarifarios podrán determinarse sobre las bases de las fórmulas de tasa interna de retorno y tope de precio aplicadas en la industria telefónica, por los diferentes servicios efectuados por las operadoras. El ente regulador podrá, así mismo, utilizar combinaciones de estas fórmulas en salvaguarda de la eficiencia y del interés de los usuarios, con el objeto de promover la competencia leal entre los operadores. En los contratos de concesión se establecerán los pliegos tarifarios iniciales y el régimen para su modificación (...)"*.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en el artículo innumerado 3 a continuación del Artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece:

*"...d) Aprobar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de*

7

telecomunicaciones; e) Aprobar los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondencia pública, así como los cargos de interconexión que deban pagar obligatoriamente los concesionarios de servicios portadores, incluyendo los alquileres de circuitos; "f) Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones;"

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en el artículo 38 establece: "Todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad del servicio(...)".

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en el artículo 88, faculta al CONATEL para: literales "b) Regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico d) Dictar normas para la protección de los derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y usuarios; y m) Dictar las políticas y normas que promoverán, protegerán y regularán la libre competencia entre prestadores de servicios de telecomunicaciones".

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en el Artículo 103 establece: "En el desarrollo de las competencias atribuidas por la ley, competará a la Secretaría: (...) b) Preparar las propuestas de ajuste de las tarifas y someterlas a conocimiento del CONATEL para su decisión, en los casos previstos en este reglamento".

Que, dentro del sector de telecomunicaciones, para los diferentes modelos económicos que permiten el cálculo de precios, tarifas, derechos de concesión, cargos de interconexión, entre otros; se utiliza la variable financiera denominada WACC (Costo Promedio Ponderado de Capital), cuyo valor incide directamente en los resultados que arrojan dichos modelos; lo que hace necesario estandarizar y reglamentar la metodología de cálculo.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante contrato DGJ-2012-037 suscrito el 1 de octubre de 2012, con el Doctor en Economía Christian Rojas Acosta, encargó la realización de la consultoría denominada "Estimación de la tasa promedio ponderada del costo de capital (WACC) y de la demanda de voz on-net y off-net, en el Servicio Móvil Avanzado...", siendo uno de los objetivos contar con una metodología para el cálculo del WACC, la cual se considera idónea para su aplicación a nivel general.

Que, mediante memorando SNT-2012-0146 de 9 de noviembre de 2012, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones solicita a los funcionarios: Econ. Gladys Coello (Coordinadora Institucional), Ing. Raúl Avilés (Asesor Institucional), Econ. María Cristina Argüello (Asesora Institucional), Ing. Christian Rivera (Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones encargado) e Ing. Patricia Trujillo (Directora General de Planificación de las Telecomunicaciones provisional), realizar un "Informe de Aplicación de la Metodología del Cálculo del WACC para la industria de Telecomunicaciones".

Que, mediante memorando SNT-CISNT-2012-019 de 7 de diciembre de 2012, los funcionarios: Econ. Gladys Coello (Coordinadora Institucional), Ing. Raúl Avilés (Asesor Institucional), Econ. María Cristina Argüello (Asesora Institucional), Ing. Christian Rivera (Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones encargado) e Ing. Patricia Trujillo (Directora General de Planificación de las Telecomunicaciones provisional), recomiendan al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, elevar a consideración del CONATEL la metodología para la determinación del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC) para la industria de Telecomunicaciones en el Ecuador, debido a que su aplicación tendría implicaciones de carácter regulatorio.

Que, mediante oficio SNT-2012-1602 de 26 de diciembre de 2012, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el Informe respecto de la "Metodología para la determinación del costo promedio ponderado de capital (WACC) para la industria de telecomunicaciones en el Ecuador".

En uso de sus atribuciones:

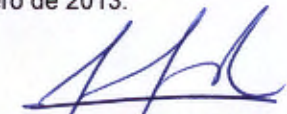
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del Informe de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presentado mediante oficio SNT-2012-1602, sobre el INFORME RESPECTO DE LA "METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO PROMEDIO PONDERADO DE CAPITAL (WACC) PARA LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES EN EL ECUADOR"


**ARTÍCULO DOS.-** Se dispone que la Secretaría del CONATEL notifique la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Riobamba, el 11 de enero de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL